

## Corte Suprema, 23 de febrero de 2017

*José Luis Salinas Pizarro y otros con Instituto IP Chile*

<b>Rol N°</b>	284-2017
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Querrela infraccional, prescripción de la acción contravencional, cláusulas abusivas, independencia de la pretensión indemnizatoria.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3, 26 y 50 Ley N°19.946.

### Resumen

Un grupo de consumidores interpuso una querrela infraccional derivada de variados incumplimientos contractuales, en contra el Instituto Profesional IP Chile. Ella se fundamentaba en la existencia de publicidad engañosa por parte del proveedor, quien publicó una serie de aspectos formales o condiciones relativas a una de las carreras profesionales ofrecidas, los cuales no se concretaron en los hechos, entre destacaba la existencia de laboratorios y talleres especializados para los estudiantes.

La demanda fue interpuesta ante el 2° Juzgado de Policía de Rancagua, el cual acogió la excepción de prescripción alegada por el querrellado, determinando que la acción contravencional se encontraba efectivamente prescrita toda vez que fue interpuesta con más de seis meses de posterioridad desde que se iniciaron las clases en la instrucción educacional. Por otro lado, y junto con la declaración de prescripción, el tribunal concedió una indemnización de perjuicios sobre la acción civil y específicamente, sobre la responsabilidad que corresponde atribuir al proveedor por el daño efectuado a los consumidores.

Ante esta decisión, la parte querrellada interpuso un recurso de apelación, el cual fue tramitado ante la Corte de Apelaciones de Rancagua. Con fecha 3 de enero de 2017, la Corte confirmó la decisión del tribunal inferior, estableciendo que si bien la querrela infraccional se encontraba prescrita según el artículo 26 de la Ley N°19.496 (en adelante "LPDC"), ello no obsta a la indemnización que debían recibir los querellantes producto de los perjuicios sufridos. Así las cosas, la Corte confirmó la decisión con la salvedad de reducir en un 50% la indemnización de perjuicios.

Frente a este escenario, se interpuso por parte del proveedor un recurso de queja fundamentado en la errónea interpretación de las normas por parte de los tribunales que habían conocido de la causa. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Corte Suprema rechazó el recurso por ser improcedente, pero adicionalmente se consigna el voto de minoría del ministro Sr. Künsemüller, quien optó por revocar el fallo precedente al considerar que existió una errónea interpretación de las normas empleadas.

## Hechos

En el caso comentado, la infracción intentada por los querellantes se fundamenta en dos hechos específicos y diferenciados, a saber:

1. La falta de talleres y laboratorios ofrecidos en la publicidad generada por el proveedor de servicios.
2. La falta de certificación ofrecida por el proveedor, sumado a la imposibilidad de obtenerla eventualmente.
- 3.

Ambos hechos constituyeron parte de las razones por las cuales los querellantes contrataron con la querellada bajo error o engaño. Cabe destacar que la publicidad generada por el proveedor fue dada a conocer entre los meses de diciembre del año 2010, y marzo del año 2011, mismo periodo donde se produjeron las matrículas de los querellantes, dando inicio a las clases el 14 de marzo de 2011.

## Cuestión jurídica

“1° (...) en los procedimientos incoados conforme a la Ley N° 19.496, la declaración de la prescripción de la acción contravencional no es óbice para pronunciarse sobre la responsabilidad civil nacida de los mismos hechos (...)”.

## Decisión

“1°) Que del mérito de autos, lo informado por los jueces recurridos y los antecedentes tenidos a la vista, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado razonamientos suficientes para sustentar fundadamente su decisión de estimar que en los procedimientos incoados conforme a la Ley N° 19.496, la declaración de la prescripción de la acción contravencional no es óbice para pronunciarse sobre la responsabilidad civil nacida de los mismos hechos, determinación que, además, en la especie fue alcanzada luego de escuchar y hacerse cargo de las alegaciones de las partes sobre ese asunto. (...)”

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller**, quien estuvo por acoger el recurso intentado y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de segundo grado en la parte que confirma la indemnización ordenada por el a quo, para reemplazarla por otra que revoque íntegramente la sentencia en alzada, al estimar que los jueces cuestionados han incurrido en falta grave desde que la interpretación postulada en su fallo contradice el claro tenor de las disposiciones legales que rigen la materia debatida. En efecto, de la correlación de lo establecido en el artículo 3°, letra e), de la Ley N° 19.496 con el tenor de su artículo 50, fluye que el derecho de los consumidores a ser indemnizados, en el marco de un procedimiento sustanciado conforme a dicha ley, por los perjuicios producidos por supuestos actos constitutivos de publicidad engañosa según las letras b) y c) del artículo 28 del texto aludido, presupone precisamente que el tribunal declare que se han cometido esas infracciones, de donde se sigue que, si la acción contravencional se ha extinguido por la prescripción, no podría el tribunal, junto con absolver al infractor denunciado, condenarlo a indemnizar perjuicios, condena ésta que carecería de hecho ilícito fundante.”.

## Comentario

Pese a la acotada extensión del fallo comentado, y aún más en el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema a propósito del recurso de queja intentado por litigantes, en ambas instancias se entregan luces sobre la idea de separar la pretensión indemnizatoria de la acción

convencional en materia de consumo, y específicamente en cuanto a la querella infraccional que puedan intentar los consumidores en contra de los proveedores de bienes y servicios.

Como se ha comentado en este caso, el proveedor incurrió en múltiples prácticas que la ley considera como publicidad engañosa, las cuales fueron desechadas por el tribunal de alzada al considerar que la acción contravencional se encontraba prescrita. Este es el primer tópico analizado por los sentenciadores, quienes concuerdan en que el cómputo de 6 meses exigidos por la ley en su artículo 26 comienza a correr desde el momento en que el consumidor adquiere el bien o contrata los servicios del proveedor, y no antes. Esto implica que el consumidor puede ser objeto de los engaños del proveedor durante un determinado tiempo, pero el cómputo del plazo iniciará exclusivamente cuando dichos engaños generen una acción de parte del consumidor, tendiente a adquirir o contratar con el proveedor.

Si se analiza la materia en términos generales, es posible concluir que el cómputo de prescripción comienza a correr desde que la oferta del proveedor es aceptada por el consumidor, perfeccionándose el consentimiento del contrato respectivo por ambas partes. Sin lugar a duda, esta conclusión entregada por la Corte de Apelaciones y confirmada por la Corte Suprema no genera mayor inquietud, toda vez que permite ver con mayor claridad la época de inicio del plazo de prescripción en materia de publicidad engañosa.

Por otro lado, la Corte al estudiar la indemnización de perjuicios entregada por los jueces de primera instancia, adquiere la siguiente postura: la indemnización solicitada por los demandantes en la acción civil subsiste, aun cuando la acción convencional o querella infraccional intentada por los demandantes se encuentra prescrita. Esto se traduce en la posibilidad de otorgar la pretensión indemnizatoria solicitada por los demandantes, aun cuando no es posible condenar al proveedor por la infracción alegada por los mismos. El fundamento de esta postura yace en la independencia del ilícito civil configurado a partir de los hechos denunciados, respecto de la propia querella infraccional. En otros términos, la responsabilidad civil que persigue al proveedor es independiente de la responsabilidad infraccional que le compete y que se encuentra prescrita en los términos del artículo 26 de la LPDC.

Esta postura adoptada por la Corte de Apelaciones es posteriormente confirmada por la Corte Suprema, la cual replica los argumentos desplegados por los jueces inferiores al establecer que la prescripción de la acción contravencional no impide un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil que los mismos hechos constituyen.

Sin embargo, el Ministro Sr. Künsemüller, entrega un voto de minoría en el fallo comentado, desmarcándose de las interpretaciones antes mencionadas. A juicio del ministro, una interpretación sistemática del artículo 3, letra e) en relación con el artículo 50, ambos de la LPDC, permite establecer que los consumidores solo tendrán derecho a ser indemnizados en los perjuicios que la publicidad engañosa les reporte, si el tribunal que conoce de estos hechos declare que se han cometido infracciones a la ley. Ello quiere decir que, si se declara la prescripción de la acción contravencional y, por ende, no hay pronunciamiento sobre la existencia de los hechos ilícitos, difícilmente podría otorgarse una indemnización de perjuicios, toda vez que no existe un hecho ilícito que sirva como fundamento.

A la luz de los artículos mencionados es posible concluir que, si bien la LPDC permite que los consumidores puedan accionar contra los proveedores, cuando sean estos quienes impidan el ejercicio libre de los bienes y servicios a consumir, ello no es obstáculo para aplicar las normas generales de responsabilidad en materia civil. Lo que ocurre en este caso es que, si bien existe una infracción a la LPDC que puede ser sancionada por la misma, y aun cuando dicha infracción se encuentra prescrita por no haber sido alegada de manera oportuna, no se debe olvidar que

también existe un hecho ilícito que genera daño en los demandantes, y que, por tanto – al cumplirse los presupuestos de la responsabilidad civil- merece una compensación por parte del autor de dicho daño.

A modo de síntesis, el caso comentado permite generar un debate entre las normas especiales de la LPDC en materia de consumo, y las normas generales en derecho civil sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios en casos especiales como este, donde la acción contravencional ha prescrito pero el daño subsiste para los consumidores. Si bien ambos argumentos parecieran ser acertados, creemos que lo correcto es generar una interpretación que permita tutelar en cierta manera a los consumidores afectados.